

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 195

Fecha Estado: 17/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220045600	Verbal	MARISOL HERRERA LOPEZ	DIDIER TERAN SANCHEZ	Auto que admite demanda	16/11/2022		
05615318400120220045700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MONICA ANDREA BETANCURT JIMENEZ	JORGE NELSON SANCHEZ CABALLERO	Auto que rechaza la demanda	16/11/2022		
05615318400120220046500	Verbal Sumario	GEIMMY ANDREA BARROS BUITRAGO	DANIEL GUILLERMO GAVIRIA GARZON	Auto resuelve solicitud TIENE EN CUENTA NOTIFICACION REALIZADA AL DEMANDADO	16/11/2022		
05615318400120220048300	Verbal	JOSE ANIBAL SANCHEZ SANCHEZ	DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	16/11/2022		
05615318400120220048400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSEFINA TAMAYO JIMENEZ	INGRID VELEZ TORO	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	16/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aumento Cuota Alimentaria
Radicado 2022-00465

El apoderado de la parte demandante allega al Juzgado las diligencias de notificación virtual realizada al demandado DANIEL GUILLERMO GAVIRIA GARZÓN, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dan cuenta de la documentación enviada el 01 de noviembre de 2022, donde se dice remitir demanda, anexos y auto admisorio, allegando la constancia de que el mensaje se entregó al destinatario, daniel.gaviria@correo.policia.gov.co.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal del demandado DANIEL GUILLERMO GAVIRIA GARZÓN se entiende surtida dos días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, esto es, el día 4 de noviembre de 2022, y el término de traslado empieza a correr el día 8 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Petición de Herencia
DEMANDANTE:	Amparo de Jesús Sánchez Sánchez y otros
DEMANDADO:	Darío de Jesús Sánchez Vanegas
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00483 00
ASUNTO:	Inadmitir demanda

Luego del estudio correspondiente de la demanda, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que hay varias que no son propias del presente proceso, pues en caso de prosperar la pretensión de petición de herencia, es del resorte de la decisión, declarar que los demandantes tienen vocación hereditaria para suceder a la causante DORA ELENA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, y como consecuencia de ello, ordenar rehacer la partición, mas no entrar a decidir sobre distribución, adjudicación, oponibilidad o eficacia de los actos escriturarios referenciados.
2. Dado que en el encabezado de la demanda se dice impetrar acción reivindicatoria, se deberá impetrar la pretensión correspondiente, identificando plenamente al legitimado en la causa para soportarla (artículo 82 num. 4 C.G.P)
3. En todo caso, tendrá en cuenta que las diferentes pretensiones que se eleven, deberán estar debidamente acumuladas, como principales y subsidiarias (Art. 88 del C.G.P).
4. Se allegará copia del folio de registro civil de nacimiento y defunción de ROBINSON ADOLFO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (artículo 82 num. 2 num.2 y 85 C.G.P.).
5. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
6. Deberá estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar (numeral 2 del artículo 590 del C.G.P).
7. Deberá aportar certificado de libertad y tradición vigente, con no más de 30 días de antigüedad, del inmueble objeto de la solicitud de la medida

cautelar, con el que se corroborará que el bien raíz se encuentra en cabeza del demandado, pues el presentado, data de hace más de un año.

8. Complementar el acápite de notificaciones, indicando dirección, números de teléfono fijo y celular, en que cada uno de los demandantes recibirán notificaciones (artículo 82 num. 10 C.G.P.).
9. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados. Nótese como hay algunos cuyo contenido es ilegible, por ende, imposible su estudio.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Declaración Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho
DEMANDANTE:	Josefina Tamayo Jiménez
DEMANDADO:	Ingrid Vélez Toro
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00484 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Aclarar la clase de proceso que se pretende instaurar, pues de ser de declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, como se indica en las pretensiones, se deberá allegar la prueba correspondiente de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, con su respectiva fecha de finalización; de no existir tal prueba, deberá señalar si se pretende como primera pretensión, la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre las señoras JOSEFINA TAMAYO JIMÉNEZ e INGRID VÉLEZ TORO, teniendo en cuenta que solo siendo declarada tal pretensión, procede la declaratoria de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre las mencionadas, la cual no es autónoma, sino consecencial a la primera.
2. De pretender la Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho, reseñar en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia que se anuncia existió y pretende que se declare entre las señoras JOSEFINA TAMAYO JIMÉNEZ e INGRID VÉLEZ TORO, indicando en los hechos y pretensiones de la demanda, la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y terminación, tanto de la Unión Marital como de la Sociedad Patrimonial de Hecho.
3. Conforme las precisiones que se haga en torno a los numerales anteriores, se adecuará el poder dado al representante judicial demandante en torno a lo pretendido, el cual para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 74 C.G.P, deberá contener la presentación personal del mismo realizado por el poderdante, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por los demandantes, según Ley 2213 de 2022.

4. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
5. Adecuar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que la procedente sobre bienes sujetos a registro, en tratándose de procesos declarativos, es la inscripción de la demanda. Art. 590 C.G.P.
6. De no solicitar medidas cautelares procedentes, aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7° C.G.P.), así como la constancia de envío de la demanda y los anexos, y del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a la demandada (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022).
7. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE



LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00456-00
Interlocutorio	Nro. 576

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora MARISOL HERRERA LOPEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor DIDIER TERAN SANCHEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, atendiendo las normas de la ley 2213 de 2022, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00457-00

SE RECHAZA la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor JORGE NELSON SANCHEZ CABALLERO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MONICA ANDREA BETANCOURT JIMENEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ